



FREDDY LLAULLI ROMERO
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la igualdad de oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"



PROYECTO DE LEY DE CONDONACION POR CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR DE INTERESES EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SERVICIOS MASIVOS, CRÉDITOS DE CONSUMO, BANCARIOS, EN INSTITUCIONES FINANCIERAS Y EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES CON TARJETA DE CRÉDITO POR EL COVID-19.



Firmado digitalmente por:
GUIBÓVICH ARTEAGA Otto
Napoleon (FIR42074872)
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 12/05/2020 16:11:40-0500

Los congresistas miembros del Grupo Parlamentario de Acción Popular a iniciativa del congresista Freddy Llaulli Romero y demás parlamentarios firmantes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 107 de la Constitución Política y conforme lo establece el numeral 2) del artículo 76 del Reglamento del Congreso de la Republica, presentan el siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY DE CONDONACIÓN POR CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR DE INTERESES EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SERVICIOS MASIVOS, CRÉDITOS DE CONSUMO, BANCARIOS, EN INSTITUCIONES FINANCIERAS Y EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES CON TARJETA DE CRÉDITO POR EL COVID -19.

Artículo 1.- Objeto de la Ley

Establecer medidas excepcionales en favor de los usuarios de los servicios públicos de agua, energía eléctrica, telecomunicaciones, internet, gas, servicios bancarios, financieros que tengan recibos pendientes de pago a causa de la pandemia Covid-19, esto a partir del mes de marzo del año 2020.

Artículo 2.- Condonación de pago de intereses en los servicios públicos y servicios masivos.

Se dispone la condonación de los intereses compensatorios y moratorios; y de cualquier otro gasto o costas que tuvieran como obligación los usuarios de los servicios de agua, energía eléctrica, telecomunicaciones, internet y gas; por el lapso de seis meses contados a partir de marzo del año 2020.

Artículo 3.- Condonación de pago de interés en los servicios bancarios, financieros y establecimientos comerciales con tarjeta de crédito. -

Se dispone la condonación de los intereses compensatorios y moratorios; y de cualquier otro gasto o costas que tuvieran como obligación los usuarios de los servicios bancarios y financieros en cualquier tipo de contrato suscrito. Dicho beneficio excepcional se aplicará por el lapso de 6 meses, contados a partir del mes de marzo en toda entidad bancaria y financiera; caja rural o caja municipal, incluso en establecimientos comerciales que utilicen tarjetas de crédito en su actividad comercial.

Artículo 4.- Período de Gracia. - Los usuarios que tengan pagos pendientes por servicios públicos, servicios masivos, bancarios, financieros y en establecimientos comerciales con tarjetas de crédito están sujetos a un período de gracia de tres (3) meses contados a partir de la fecha en que se levante la inmovilización social por la pandemia del Covid-19.



Firmado digitalmente por:
DURAND BUSTAMANTE KENYON
EDUARDO FIR 10338480 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 15/05/2020 09:59:09-0500



Firmado digitalmente por:
GUIBÓVICH ARTEAGA Otto
Napoleon (FIR42074872)
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 12/05/2020 16:12:09-0500



Firmado digitalmente por:
TROYES DELGADO Hans FAU
20181740126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 13/05/2020 16:49:31-0500

Artículo 5.- Prorrateo de pagos. - Las deudas deberán ser prorrateadas a partir del mes siguiente en que culmine el período de gracia de tres meses establecido en la presente ley y en por lo menos 5 armadas o cuotas mensuales.

Artículo 6.- Céntrales de Riesgo. - Las empresas de los servicios públicos, servicios masivos, servicios bancarios, financieros y establecimientos comerciales con tarjeta de crédito no podrán reportar a las centrales de riesgo las deudas ni prorrateos de los beneficiados con la presente ley.

Artículo 7.- Aplicación Supletoria. - Para los efectos del cumplimiento de la presente ley es de aplicación los artículos 1315, 1316, último párrafo del Código Civil.

Lima, 11 de mayo del 2020



Firmado digitalmente por:
LLAULLI ROMERO Freddy FAU
20161749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/05/2020 11:11:01-0500



Firmado digitalmente por:
SIMEON HURTADO Luis
Carlos FAU 20161749128 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 13/05/2020 19:25:51-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES EYZAGUIRRE
Rosario FAU 20161749128 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 14/05/2020 14:55:20-0500



Firmado digitalmente por:
BAJONERO OLIVAS WILLMER
SOLIS FIR 22891146 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 14/05/2020 15:18:33-0500



Firmado digitalmente por:
OYOLA RODRIGUEZ Juan
Carlos FAU 20161749128 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 15/05/2020 16:52:24-0500

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

NORMAS CONSTITUCIONALES: La Constitución Política del Perú establece una serie de normas en el Título III sobre el Régimen Económico. En efecto, en el artículo 58 se consigna que la iniciativa privada es libre. Agrega que se ejerce en una economía social de mercado. Es decir, la economía debe estar al servicio de la nación para conseguir su bienestar. La economía no es la ciencia que solo representa números, cifras y montos de dinero o riqueza, sino que busca el bienestar de todos los componentes o miembros de una comunidad. La norma constitucional es clara, la economía no es de mercado, es social de mercado, consecuentemente para la ejecución de esta política de Estado debe tenerse como eje de las decisiones al ser humano a la sociedad para lograr el bien común. En este sentido es absolutamente factible que en determinadas ocasiones se dicte normas para que temporalmente la economía y las finanzas varíen sus postulados y condiciones para permitir precisamente el bienestar de los miembros de la sociedad.

Por esta razón, más adelante la constitución introduce el artículo 65, que defiende el interés de los consumidores y usuarios, que son todos los ciudadanos que contratan bienes y servicios para satisfacer sus necesidades, pero que en ocasiones los operadores del mercado o empresas establecen condiciones desfavorables al consumidor es decir a los ciudadanos y en esas circunstancias aparece la intervención del Estado. En este orden de ideas, la defensa de los consumidores se fortalece y se aplica con mayor vigor cuando se presentan situaciones excepcionales, en las cuales se ha deteriorado la situación patrimonial o económica de un país o cuando la economía familiar está afectada por hechos imprevisibles. En efecto, es de conocimiento público que el mundo entero y el Perú sufre los efectos de la pandemia causada por el llamado coronavirus y que no solo ha afectado negativamente la economía del Estado y de las personas naturales y jurídicas; sino que ha golpeado muy agresivamente la vida y la salud de toda la comunidad no solo nacional sino internacional. Por lo que es urgente dictar leyes que regulen temporalmente un estado de cosas para evitar problemas y niveles de pobreza en las familias.

Por otro lado, la Carta Magna en su artículo 62 establece que la libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Agrega que los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes y otras disposiciones de cualquier clase. Esta norma constitucional es muy importante y rige en todos los sistemas democráticos del mundo. Pero, hay circunstancias en las que el Estado por una emergencia y urgente necesidad nacional puede tomar otras decisiones, como las que se han dictado últimamente en el país a causa del Covid-19, constituyendo fondos para apoyar a las empresas no solo con recursos económicos públicos, sino autorizando que las operadoras del mercado hagan uso de suspensiones laborales para que no tengan costos que afecten su funcionamiento. Todas estas decisiones legales no deberían producirse en una situación normal porque el Estado no debe destinar recursos de todos los peruanos a privados que tienen actividades lucrativas con sus empresas, pero dada la situación creada por la pandemia del Covid-19, para conseguir el bienestar general, el Estado ha procedido a un proceso de salvamento empresarial.

Con esta misma razón el Estado ha procedido respecto a los ciudadanos más pobres, trabajadores independientes desocupados y otros sectores en pobreza extrema, otorgando

bonos para solventar sus más esenciales necesidades como es alimentación y salud. El mismo Estado está interviniendo en situaciones jurídicas que excepcional y temporalmente deben tratarse de manera distinta.

Por este motivo, es necesario también dictar normas para atender determinadas necesidades apremiantes, aun cuando dichas necesidades están plasmadas en contratos de servicios, los cuales no se pueden modificar, pero sí respecto a las prestaciones derivadas de dichos contratos, para ejecutarlas temporalmente de manera distinta a la pactada en el contrato, sin que esto constituya una vulneración a la constitución. Para conseguir este objetivo es necesario explicar que la Constitución en el artículo 2 establece un listado de derechos inherentes a la persona, como el derecho a la vida, salud, libertad, domicilio, libre tránsito, etc.; sin embargo, en determinadas circunstancias y cuando se ha declarado el estado de emergencia, puede suspenderse el ejercicio de algunos de estos derechos, como son los relativos a la libertad y a la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, tal como lo establece el artículo 137 de la misma Carta Magna. Entonces, con mayor razón por estados de emergencia cuando se encuentre amenazado el sostenimiento económico de la familia, el Estado puede y debe dictar normas excepcionales a fin evitar una crisis social causada por el deterioro de los ingresos de las personas o trabajadores. Es más, el Artículo 65 de la constitución protege a los consumidores y usuarios frente a cualquier eventualidad que sea contraria a sus legítimos intereses o derechos.

CÓDIGO DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR: En el mismo Código de Defensa del Consumidor, artículo I del Título Preliminar, refiere que el objetivo del código mencionado es establecer normas de protección y defensa de los consumidores, instituyendo como un principio rector de la política social y económica del Estado la protección de los derechos de los consumidores, dentro del marco del Artículo 65 de la Constitución Política del Perú y en un régimen de economía social de mercado, establecido en el Capítulo I del Título III, del Régimen Económico de la Constitución Política del Perú. Por su parte el artículo II del mismo Título Preliminar refuerza la protección del consumidor, al establecer que debe contarse con los mecanismos efectivos para la protección de sus derechos y que las normas se interpretan en el sentido más favorable al consumidor. Por otro lado, es importante lo establecido en el Artículo V inciso 2 del mismo Título Preliminar que contempla el Principio Pro Consumidor que categóricamente prescribe: Que en cualquier campo de su actuación, el Estado ejerce una acción tuitiva a favor de los consumidores. Agrega el dispositivo que en caso de duda insalvable en el sentido de las normas o cuando exista duda en los alcances de los contratos por adhesión y los celebrados en base a cláusulas generales de contratación, debe interpretarse en el sentido más favorable al consumidor. Por su parte, Artículo VI inciso 1 refiere que el Estado protege la salud y seguridad de los consumidores a través de una normativa apropiada y actualizada, fomentando la participación de todos los estamentos públicos o privados. Y finalmente, el Artículo 1 sobre Derechos de los Consumidores prescribe en su inciso a. El Derecho a una protección eficaz respecto de los productos y servicios que, en condiciones normales o previsibles, representen riesgo o peligro para la vida, salud e integridad física.

Todas estas normas permiten que el Estado pueda dictar normas, dispositivos que permitan proteger al consumidor y que sus derechos más esenciales no se vulneren. En

efecto, si se permite que los peruanos sigan con las mismas obligaciones de pago por servicios públicos, servicios masivos, servicios bancarios, financieros y en establecimientos comerciales que trabajan con tarjetas de crédito, se ocasionaría una situación de descalabro económico en la gran mayoría de consumidores porque la pandemia ha provocado el confinamiento de los millones de ciudadanos, consecuentemente no han podido trabajar ni tener ingresos económicos, muchos han perdido su trabajo, incluso han ingresado al área de pobreza, por lo que en esa situación imposible que puedan efectuar pagos por los servicios mencionados y por lo tanto se debe dictar normas de excepción que permita proteger derechos de los consumidores que son la parte más débil en la relación de consumo.

CÓDIGO CIVIL: El Código Civil también contiene normas que protegen a los deudores cuando sin su culpa dejan de cumplir sus obligaciones. En efecto, el Artículo 1315 es absolutamente contundente al disponer: "Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso". En ese entender es absolutamente claro que la pandemia que se ha presentado en todo el mundo y que ha afectado también a nuestro país, dejando sin trabajo a miles de personas o disminuido sensiblemente el ingreso de las personas, que incluso muchas de ellas han pasado a la situación de pobres, exige el dictado de normas que regulen esta situación y eviten mayores daños económicos al patrimonio familiar o personal de los deudores de los servicios que se mencionan en la presente iniciativa legislativa.

II. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

Este proyecto de ley es totalmente viable conforme se ha sustentado ampliamente en la exposición de motivos y va a representar no solo un respiro económico a un considerable sector de la población que se ha quedado sin ingresos, sin trabajo y muchos que han pasado a situación de pobres, sino que los hechos imprevisibles de la pandemia Covid-19 requieren urgentemente del dictado de la fórmula legislativa propuesta, la misma que es coherente y posible de acuerdo a los principios que se anotan en la Constitución del Estado, el Código de Defensa del Consumidor y el Código Civil. De la misma manera se está honrando los derechos que tienen los acreedores pero que por situaciones de fuerza mayor o caso fortuito solo se están derivando el cumplimiento de ciertas prestaciones para el futuro y extinguiendo algunas obligaciones accesorias como son los intereses en el pago, en vista de que la ley debe proteger el legítimo interés de los deudores que es precisamente la subsistencia personal, familiar y el sostenimiento de sus economías para seguir en una sociedad con bienestar y sobre todo honrando la economía social de mercado cuyo eje es el ser humano.

La aprobación de la norma no ocasionará egresos al erario nacional del Estado Peruano, ni perjudicará a los operadores del mercado que prestan los servicios mencionados en el presente proyecto, por el contrario se conservan sus derechos pero de manera equitativa, tal como se ha explicado con precisión. Además se permitirá mayor dinamismo para la recuperación de la economía de la nación, especialmente de los más desposeídos y pobres y eso promoverá la reactivación en todo sentido en nuestro país.

III. ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL.

La propuesta está acorde con la Constitución del Estado, tal como se explica en la primera parte de la exposición de motivos, además con los principios de la defensa del consumidor y además con la lógica jurídica que el Código Civil establece respecto a las obligaciones. En este sentido, el impacto de la norma está conforme con estos compendios normativos, los más importantes de la legislación y beneficiará a los consumidores que están atravesando situaciones difíciles desde el punto de vista económico, laboral y que incluso han ingresado a la situación de pobreza, tal como se ha mencionado.

ACUERDO NACIONAL: La propuesta legislativa está conforme a las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional. En efecto, en el apartado II sobre Equidad y Justicia se contempla la reducción de la pobreza y con el presente proyecto de ley se está proponiendo normas para evitar que peruanos por la pandemia Covid-19 empobrezcan. De la misma manera en el título III sobre Competitividad del país se hace mención en el punto 17 sobre la afirmación de la economía social de mercado que precisamente debe favorecer a la persona y no al lucro.

PROYECTO DE LEY DE CONDONACION POR CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR DE INTERESES EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SERVICIOS MASIVOS, CRÉDITOS DE CONSUMO, BANCARIOS, EN INSTITUCIONES FINANCIERAS Y EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES CON TARJETA DE CRÉDITO POR EL COVID-19.



Firmado digitalmente por:
GUIBÓVICH ARTEAGA Otto
Napoleon (FIR42074672)
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 12/05/2020 16:11:40-0500

Los congresistas miembros del Grupo Parlamentario de Acción Popular a iniciativa del congresista Freddy Llaulli Romero y demás parlamentarios firmantes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 107 de la Constitución Política y conforme lo establece el numeral 2) del artículo 76 del Reglamento del Congreso de la Republica, presentan el siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY DE CONDONACIÓN POR CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR DE INTERESES EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SERVICIOS MASIVOS, CRÉDITOS DE CONSUMO, BANCARIOS, EN INSTITUCIONES FINANCIERAS Y EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES CON TARJETA DE CRÉDITO POR EL COVID -19.

Artículo 1.- Objeto de la Ley

Establecer medidas excepcionales en favor de los usuarios de los servicios públicos de agua, energía eléctrica, telecomunicaciones, internet, gas, servicios bancarios, financieros que tengan recibos pendientes de pago a causa de la pandemia Covid-19, esto a partir del mes de marzo del año 2020.

Artículo 2.- Condonación de pago de intereses en los servicios públicos y servicios masivos.

Se dispone la condonación de los intereses compensatorios y moratorios; y de cualquier otro gasto o costas que tuvieran como obligación los usuarios de los servicios de agua, energía eléctrica, telecomunicaciones, internet y gas; por el lapso de seis meses contados a partir de marzo del año 2020.

Artículo 3.- Condonación de pago de interés en los servicios bancarios, financieros y establecimientos comerciales con tarjeta de crédito. -

Se dispone la condonación de los intereses compensatorios y moratorios; y de cualquier otro gasto o costas que tuvieran como obligación los usuarios de los servicios bancarios y financieros en cualquier tipo de contrato suscrito. Dicho beneficio excepcional se aplicará por el lapso de 6 meses, contados a partir del mes de marzo en toda entidad bancaria y financiera; caja rural o caja municipal, incluso en establecimientos comerciales que utilicen tarjetas de crédito en su actividad comercial.

Artículo 4.- Período de Gracia. - Los usuarios que tengan pagos pendientes por servicios públicos, servicios masivos, bancarios, financieros y en establecimientos comerciales con tarjetas de crédito están sujetos a un período de gracia de tres (3) meses contados a partir de la fecha en que se levante la inmovilización social por la pandemia del Covid-19.



Firmado digitalmente por:
DURAND BUSTAMANTE KENYON
EDUARDO FIR 10338480 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 15/05/2020 09:59:09-0500



Firmado digitalmente por:
GUIBÓVICH ARTEAGA Otto
Napoleon (FIR42074672)
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 12/05/2020 16:12:09-0500



Firmado digitalmente por:
TROYES DELGADO Hans FAU
20161740126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 13/05/2020 16:49:31-0500

Artículo 5.- Prorrateo de pagos. - Las deudas deberán ser prorrateadas a partir del mes siguiente en que culmine el período de gracia de tres meses establecido en la presente ley y en por lo menos 5 armadas o cuotas mensuales.

Artículo 6.- Centrales de Riesgo. - Las empresas de los servicios públicos, servicios masivos, servicios bancarios, financieros y establecimientos comerciales con tarjeta de crédito no podrán reportar a las centrales de riesgo las deudas ni prorrateos de los beneficiados con la presente ley.

Artículo 7.- Aplicación Supletoria. - Para los efectos del cumplimiento de la presente ley es de aplicación los artículos 1315, 1316, último párrafo del Código Civil.

Lima, 11 de mayo del 2020



Firmado digitalmente por:
LLAULLI ROMERO Freddy FAU
20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/05/2020 11:11:01-0500



Firmado digitalmente por:
SIMEON HURTADO Luis
Carlos FAU 20181749128 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 13/05/2020 19:25:51-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES EYZAGUIRRE
Rosario FAU 20181749128 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 14/05/2020 14:55:20-0500



Firmado digitalmente por:
BAJONERO OLIVAS WILMER
SOLIS FIR 22891145 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 14/05/2020 15:18:33-0500



Firmado digitalmente por:
OYOLA RODRIGUEZ Juan
Carlos FAU 20181749128 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 15/05/2020 18:52:24-0500

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

NORMAS CONSTITUCIONALES: La Constitución Política del Perú establece una serie de normas en el Título III sobre el Régimen Económico. En efecto, en el artículo 58 se consigna que la iniciativa privada es libre. Agrega que se ejerce en una economía social de mercado. Es decir, la economía debe estar al servicio de la nación para conseguir su bienestar. La economía no es la ciencia que solo representa números, cifras y montos de dinero o riqueza, sino que busca el bienestar de todos los componentes o miembros de una comunidad. La norma constitucional es clara, la economía no es de mercado, es social de mercado, consecuentemente para la ejecución de esta política de Estado debe tenerse como eje de las decisiones al ser humano a la sociedad para lograr el bien común. En este sentido es absolutamente factible que en determinadas ocasiones se dicte normas para que temporalmente la economía y las finanzas varíen sus postulados y condiciones para permitir precisamente el bienestar de los miembros de la sociedad.

Por esta razón, más adelante la constitución introduce el artículo 65, que defiende el interés de los consumidores y usuarios, que son todos los ciudadanos que contratan bienes y servicios para satisfacer sus necesidades, pero que en ocasiones los operadores del mercado o empresas establecen condiciones desfavorables al consumidor es decir a los ciudadanos y en esas circunstancias aparece la intervención del Estado. En este orden de ideas, la defensa de los consumidores se fortalece y se aplica con mayor vigor cuando se presentan situaciones excepcionales, en las cuales se ha deteriorado la situación patrimonial o económica de un país o cuando la economía familiar está afectada por hechos imprevisibles. En efecto, es de conocimiento público que el mundo entero y el Perú sufre los efectos de la pandemia causada por el llamado coronavirus y que no solo ha afectado negativamente la economía del Estado y de las personas naturales y jurídicas; sino que ha golpeado muy agresivamente la vida y la salud de toda la comunidad no solo nacional sino internacional. Por lo que es urgente dictar leyes que regulen temporalmente un estado de cosas para evitar problemas y niveles de pobreza en las familias.

Por otro lado, la Carta Magna en su artículo 62 establece que la libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Agrega que los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes y otras disposiciones de cualquier clase. Esta norma constitucional es muy importante y rige en todos los sistemas democráticos del mundo. Pero, hay circunstancias en las que el Estado por una emergencia y urgente necesidad nacional puede tomar otras decisiones, como las que se han dictado últimamente en el país a causa del Covid-19, constituyendo fondos para apoyar a las empresas no solo con recursos económicos públicos, sino autorizando que las operadoras del mercado hagan uso de suspensiones laborales para que no tengan costos que afecten su funcionamiento. Todas estas decisiones legales no deberían producirse en una situación normal porque el Estado no debe destinar recursos de todos los peruanos a privados que tienen actividades lucrativas con sus empresas, pero dada la situación creada por la pandemia del Covid-19, para conseguir el bienestar general, el Estado ha procedido a un proceso de salvamento empresarial.

Con esta misma razón el Estado ha procedido respecto a los ciudadanos más pobres, trabajadores independientes desocupados y otros sectores en pobreza extrema, otorgando

bonos para solventar sus más esenciales necesidades como es alimentación y salud. El mismo Estado está interviniendo en situaciones jurídicas que excepcional y temporalmente deben tratarse de manera distinta.

Por este motivo, es necesario también dictar normas para atender determinadas necesidades apremiantes, aun cuando dichas necesidades están plasmadas en contratos de servicios, los cuales no se pueden modificar, pero sí respecto a las prestaciones derivadas de dichos contratos, para ejecutarlas temporalmente de manera distinta a la pactada en el contrato, sin que esto constituya una vulneración a la constitución. Para conseguir este objetivo es necesario explicar que la Constitución en el artículo 2 establece un listado de derechos inherentes a la persona, como el derecho a la vida, salud, libertad, domicilio, libre tránsito, etc.; sin embargo, en determinadas circunstancias y cuando se ha declarado el estado de emergencia, puede suspenderse el ejercicio de algunos de estos derechos, como son los relativos a la libertad y a la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, tal como lo establece el artículo 137 de la misma Carta Magna. Entonces, con mayor razón por estados de emergencia cuando se encuentre amenazado el sostenimiento económico de la familia, el Estado puede y debe dictar normas excepcionales a fin evitar una crisis social causada por el deterioro de los ingresos de las personas o trabajadores. Es más, el Artículo 65 de la constitución protege a los consumidores y usuarios frente a cualquier eventualidad que sea contraria a sus legítimos intereses o derechos.

CÓDIGO DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR: En el mismo Código de Defensa del Consumidor, artículo I del Título Preliminar, refiere que el objetivo del código mencionado es establecer normas de protección y defensa de los consumidores, instituyendo como un principio rector de la política social y económica del Estado la protección de los derechos de los consumidores, dentro del marco del Artículo 65 de la Constitución Política del Perú y en un régimen de economía social de mercado, establecido en el Capítulo I del Título III, del Régimen Económico de la Constitución Política del Perú. Por su parte el artículo II del mismo Título Preliminar refuerza la protección del consumidor, al establecer que debe contarse con los mecanismos efectivos para la protección de sus derechos y que las normas se interpretan en el sentido más favorable al consumidor. Por otro lado, es importante lo establecido en el Artículo V inciso 2 del mismo Título Preliminar que contempla el Principio Pro Consumidor que categóricamente prescribe: Que en cualquier campo de su actuación, el Estado ejerce una acción tuitiva a favor de los consumidores. Agrega el dispositivo que en caso de duda insalvable en el sentido de las normas o cuando exista duda en los alcances de los contratos por adhesión y los celebrados en base a cláusulas generales de contratación, debe interpretarse en el sentido más favorable al consumidor. Por su parte, Artículo VI inciso 1 refiere que el Estado protege la salud y seguridad de los consumidores a través de una normativa apropiada y actualizada, fomentando la participación de todos los estamentos públicos o privados. Y finalmente, el Artículo 1 sobre Derechos de los Consumidores prescribe en su inciso a. El Derecho a una protección eficaz respecto de los productos y servicios que, en condiciones normales o previsibles, representen riesgo o peligro para la vida, salud e integridad física.

Todas estas normas permiten que el Estado pueda dictar normas, dispositivos que permitan proteger al consumidor y que sus derechos más esenciales no se vulneren. En

efecto, si se permite que los peruanos sigan con las mismas obligaciones de pago por servicios públicos, servicios masivos, servicios bancarios, financieros y en establecimientos comerciales que trabajan con tarjetas de crédito, se ocasionaría una situación de descalabro económico en la gran mayoría de consumidores porque la pandemia ha provocado el confinamiento de los millones de ciudadanos, consecuentemente no han podido trabajar ni tener ingresos económicos, muchos han perdido su trabajo, incluso han ingresado al área de pobreza, por lo que en esa situación imposible que puedan efectuar pagos por los servicios mencionados y por lo tanto se debe dictar normas de excepción que permita proteger derechos de los consumidores que son la parte más débil en la relación de consumo.

CÓDIGO CIVIL: El Código Civil también contiene normas que protegen a los deudores cuando sin su culpa dejan de cumplir sus obligaciones. En efecto, el Artículo 1315 es absolutamente contundente al disponer: "Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso". En ese entender es absolutamente claro que la pandemia que se ha presentado en todo el mundo y que ha afectado también a nuestro país, dejando sin trabajo a miles de personas o disminuido sensiblemente el ingreso de las personas, que incluso muchas de ellas han pasado a la situación de pobres, exige el dictado de normas que regulen esta situación y eviten mayores daños económicos al patrimonio familiar o personal de los deudores de los servicios que se mencionan en la presente iniciativa legislativa.

II. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

Este proyecto de ley es totalmente viable conforme se ha sustentado ampliamente en la exposición de motivos y va a representar no solo un respiro económico a un considerable sector de la población que se ha quedado sin ingresos, sin trabajo y muchos que han pasado a situación de pobres, sino que los hechos imprevisibles de la pandemia Covid-19 requieren urgentemente del dictado de la fórmula legislativa propuesta, la misma que es coherente y posible de acuerdo a los principios que se anotan en la Constitución del Estado, el Código de Defensa del Consumidor y el Código Civil. De la misma manera se está honrando los derechos que tienen los acreedores pero que por situaciones de fuerza mayor o caso fortuito solo se están derivando el cumplimiento de ciertas prestaciones para el futuro y extinguiendo algunas obligaciones accesorias como son los intereses en el pago, en vista de que la ley debe proteger el legítimo interés de los deudores que es precisamente la subsistencia personal, familiar y el sostenimiento de sus economías para seguir en una sociedad con bienestar y sobre todo honrando la economía social de mercado cuyo eje es el ser humano.

La aprobación de la norma no ocasionará egresos al erario nacional del Estado Peruano, ni perjudicará a los operadores del mercado que prestan los servicios mencionados en el presente proyecto, por el contrario se conservan sus derechos pero de manera equitativa, tal como se ha explicado con precisión. Además se permitirá mayor dinamismo para la recuperación de la economía de la nación, especialmente de los más desposeídos y pobres y eso promoverá la reactivación en todo sentido en nuestro país.

III. ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL.

La propuesta está acorde con la Constitución del Estado, tal como se explica en la primera parte de la exposición de motivos, además con los principios de la defensa del consumidor y además con la lógica jurídica que el Código Civil establece respecto a las obligaciones. En este sentido, el impacto de la norma está conforme con estos compendios normativos, los más importantes de la legislación y beneficiará a los consumidores que están atravesando situaciones difíciles desde el punto de vista económico, laboral y que incluso han ingresado a la situación de pobreza, tal como se ha mencionado.

ACUERDO NACIONAL: La propuesta legislativa está conforme a las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional. En efecto, en el apartado II sobre Equidad y Justicia se contempla la reducción de la pobreza y con el presente proyecto de ley se está proponiendo normas para evitar que peruanos por la pandemia Covid-19 empobrezcan. De la misma manera en el título III sobre Competitividad del país se hace mención en el punto 17 sobre la afirmación de la economía social de mercado que precisamente debe favorecer a la persona y no al lucro.

PROYECTO DE LEY DE CONDONACION POR CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR DE INTERESES EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SERVICIOS MASIVOS, CRÉDITOS DE CONSUMO, BANCARIOS, EN INSTITUCIONES FINANCIERAS Y EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES CON TARJETA DE CRÉDITO POR EL COVID-19.

Los congresistas miembros del Grupo Parlamentario de Acción Popular a iniciativa del congresista Freddy Llaulli Romero y demás parlamentarios firmantes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 107 de la Constitución Política y conforme lo establece el numeral 2) del artículo 76 del Reglamento del Congreso de la Republica, presentan el siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY DE CONDONACIÓN POR CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR DE INTERESES EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SERVICIOS MASIVOS, CRÉDITOS DE CONSUMO, BANCARIOS, EN INSTITUCIONES FINANCIERAS Y EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES CON TARJETA DE CRÉDITO POR EL COVID -19.

Artículo 1.- Objetó de la Ley

Establecer medidas excepcionales en favor de los usuarios de los servicios públicos de agua, energía eléctrica, telecomunicaciones, internet, gas, servicios bancarios, financieros que tengan recibos pendientes de pago a causa de la pandemia Covid-19, esto a partir del mes de marzo del año 2020.

Artículo 2.- Condonación de pago de intereses en los servicios públicos y servicios masivos.

Se dispone la condonación de los intereses compensatorios y moratorios; y de cualquier otro gasto o costas que tuvieran como obligación los usuarios de los servicios de agua, energía eléctrica, telecomunicaciones, internet y gas; por el lapso de seis meses contados a partir de marzo del año 2020.

Artículo 3.- Condonación de pago de interés en los servicios bancarios, financieros y establecimientos comerciales con tarjeta de crédito. -

Se dispone la condonación de los intereses compensatorios y moratorios; y de cualquier otro gasto o costas que tuvieran como obligación los usuarios de los servicios bancarios y financieros en cualquier tipo de contrato suscrito. Dicho beneficio excepcional se aplicará por el lapso de 6 meses, contados a partir del mes de marzo en toda entidad bancaria y financiera; caja rural o caja municipal, incluso en establecimientos comerciales que utilicen tarjetas de crédito en su actividad comercial.

Artículo 4.- Período de Gracia. - Los usuarios que tengan pagos pendientes por servicios públicos, servicios masivos, bancarios, financieros y en establecimientos comerciales con tarjetas de crédito están sujetos a un período de gracia de tres (3) meses contados a partir de la fecha en que se levante la inmovilización social por la pandemia del Covid-19.

Artículo 5.- Prorrateo de pagos. - Las deudas deberán ser prorrateadas a partir del mes siguiente en que culmine el período de gracia de tres meses establecido en la presente ley y en por lo menos 5 armadas o cuotas mensuales.

Artículo 6.- Centrales de Riesgo. - Las empresas de los servicios públicos, servicios masivos, servicios bancarios, financieros y establecimientos comerciales con tarjeta de crédito no podrán reportar a las centrales de riesgo las deudas ni prorrateos de los beneficiados con la presente ley.

Artículo 7.- Aplicación Supletoria. - Para los efectos del cumplimiento de la presente ley es de aplicación los artículos 1315, 1316, último párrafo del Código Civil.

Lima, 11 de mayo del 2020

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

NORMAS CONSTITUCIONALES: La Constitución Política del Perú establece una serie de normas en el Título III sobre el Régimen Económico. En efecto, en el artículo 58 se consigna que la iniciativa privada es libre. Agrega que se ejerce en una economía social de mercado. Es decir, la economía debe estar al servicio de la nación para conseguir su bienestar. La economía no es la ciencia que solo representa números, cifras y montos de dinero o riqueza, sino que busca el bienestar de todos los componentes o miembros de una comunidad. La norma constitucional es clara, la economía no es de mercado, es social de mercado, consecuentemente para la ejecución de esta política de Estado debe tenerse como eje de las decisiones al ser humano a la sociedad para lograr el bien común. En este sentido es absolutamente factible que en determinadas ocasiones se dicte normas para que temporalmente la economía y las finanzas varíen sus postulados y condiciones para permitir precisamente el bienestar de los miembros de la sociedad.

Por esta razón, más adelante la constitución introduce el artículo 65, que defiende el interés de los consumidores y usuarios, que son todos los ciudadanos que contratan bienes y servicios para satisfacer sus necesidades, pero que en ocasiones los operadores del mercado o empresas establecen condiciones desfavorables al consumidor es decir a los ciudadanos y en esas circunstancias aparece la intervención del Estado. En este orden de ideas, la defensa de los consumidores se fortalece y se aplica con mayor vigor cuando se presentan situaciones excepcionales, en las cuales se ha deteriorado la situación patrimonial o económica de un país o cuando la economía familiar está afectada por hechos imprevisibles. En efecto, es de conocimiento público que el mundo entero y el Perú sufre los efectos de la pandemia causada por el llamado coronavirus y que no solo ha afectado negativamente la economía del Estado y de las personas naturales y jurídicas; sino que ha golpeado muy agresivamente la vida y la salud de toda la comunidad no solo nacional sino internacional. Por lo que es urgente dictar leyes que regulen temporalmente un estado de cosas para evitar problemas y niveles de pobreza en las familias.

Por otro lado, la Carta Magna en su artículo 62 establece que la libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Agrega que los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes y otras disposiciones de cualquier clase. Esta norma constitucional es muy importante y rige en todos los sistemas democráticos del mundo. Pero, hay circunstancias en las que el Estado por una emergencia y urgente necesidad nacional puede tomar otras decisiones, como las que se han dictado últimamente en el país a causa del Covid-19, constituyendo fondos para apoyar a las empresas no solo con recursos económicos públicos, sino autorizando que las operadoras del mercado hagan uso de suspensiones laborales para que no tengan costos que afecten su funcionamiento. Todas estas decisiones legales no deberían producirse en una situación normal porque el Estado no debe destinar recursos de todos los peruanos a privados que tienen actividades lucrativas con sus empresas, pero dada la situación creada por la pandemia del Covid-19, para conseguir el bienestar general, el Estado ha procedido a un proceso de salvamento empresarial.

Con esta misma razón el Estado ha procedido respecto a los ciudadanos más pobres, trabajadores independientes desocupados y otros sectores en pobreza extrema, otorgando

bonos para solventar sus más esenciales necesidades como es alimentación y salud. El mismo Estado está interviniendo en situaciones jurídicas que excepcional y temporalmente deben tratarse de manera distinta.

Por este motivo, es necesario también dictar normas para atender determinadas necesidades apremiantes, aun cuando dichas necesidades están plasmadas en contratos de servicios, los cuales no se pueden modificar, pero sí respecto a las prestaciones derivadas de dichos contratos, para ejecutarlas temporalmente de manera distinta a la pactada en el contrato, sin que esto constituya una vulneración a la constitución. Para conseguir este objetivo es necesario explicar que la Constitución en el artículo 2 establece un listado de derechos inherentes a la persona, como el derecho a la vida, salud, libertad, domicilio, libre tránsito, etc.; sin embargo, en determinadas circunstancias y cuando se ha declarado el estado de emergencia, puede suspenderse el ejercicio de algunos de estos derechos, como son los relativos a la libertad y a la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, tal como lo establece el artículo 137 de la misma Carta Magna. Entonces, con mayor razón por estados de emergencia cuando se encuentre amenazado el sostenimiento económico de la familia, el Estado puede y debe dictar normas excepcionales a fin evitar una crisis social causada por el deterioro de los ingresos de las personas o trabajadores. Es más, el Artículo 65 de la constitución protege a los consumidores y usuarios frente a cualquier eventualidad que sea contraria a sus legítimos intereses o derechos.

CÓDIGO DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR: En el mismo Código de Defensa del Consumidor, artículo I del Título Preliminar, refiere que el objetivo del código mencionado es establecer normas de protección y defensa de los consumidores, instituyendo como un principio rector de la política social y económica del Estado la protección de los derechos de los consumidores, dentro del marco del Artículo 65 de la Constitución Política del Perú y en un régimen de economía social de mercado, establecido en el Capítulo I del Título III, del Régimen Económico de la Constitución Política del Perú. Por su parte el artículo II del mismo Título Preliminar refuerza la protección del consumidor, al establecer que debe contarse con los mecanismos efectivos para la protección de sus derechos y que las normas se interpretan en el sentido más favorable al consumidor. Por otro lado, es importante lo establecido en el Artículo V inciso 2 del mismo Título Preliminar que contempla el Principio Pro Consumidor que categóricamente prescribe: Que en cualquier campo de su actuación, el Estado ejerce una acción tuitiva a favor de los consumidores. Agrega el dispositivo que en caso de duda insalvable en el sentido de las normas o cuando exista duda en los alcances de los contratos por adhesión y los celebrados en base a cláusulas generales de contratación, debe interpretarse en el sentido más favorable al consumidor. Por su parte, Artículo VI inciso 1 refiere que el Estado protege la salud y seguridad de los consumidores a través de una normativa apropiada y actualizada, fomentando la participación de todos los estamentos públicos o privados. Y finalmente, el Artículo 1 sobre Derechos de los Consumidores prescribe en su inciso a. El Derecho a una protección eficaz respecto de los productos y servicios que, en condiciones normales o previsibles, representen riesgo o peligro para la vida, salud e integridad física.

Todas estas normas permiten que el Estado pueda dictar normas, dispositivos que permitan proteger al consumidor y que sus derechos más esenciales no se vulneren. En

efecto, si se permite que los peruanos sigan con las mismas obligaciones de pago por servicios públicos, servicios masivos, servicios bancarios, financieros y en establecimientos comerciales que trabajan con tarjetas de crédito, se ocasionaría una situación de descalabro económico en la gran mayoría de consumidores porque la pandemia ha provocado el confinamiento de los millones de ciudadanos, consecuentemente no han podido trabajar ni tener ingresos económicos, muchos han perdido su trabajo, incluso han ingresado al área de pobreza, por lo que en esa situación imposible que puedan efectuar pagos por los servicios mencionados y por lo tanto se debe dictar normas de excepción que permita proteger derechos de los consumidores que son la parte más débil en la relación de consumo.

CÓDIGO CIVIL: El Código Civil también contiene normas que protegen a los deudores cuando sin su culpa dejan de cumplir sus obligaciones. En efecto, el Artículo 1315 es absolutamente contundente al disponer: “Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”. En ese entender es absolutamente claro que la pandemia que se ha presentado en todo el mundo y que ha afectado también a nuestro país, dejando sin trabajo a miles de personas o disminuido sensiblemente el ingreso de las personas, que incluso muchas de ellas han pasado a la situación de pobres, exige el dictado de normas que regulen esta situación y eviten mayores daños económicos al patrimonio familiar o personal de los deudores de los servicios que se mencionan en la presente iniciativa legislativa.

II. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

Este proyecto de ley es totalmente viable conforme se ha sustentado ampliamente en la exposición de motivos y va a representar no solo un respiro económico a un considerable sector de la población que se ha quedado sin ingresos, sin trabajo y muchos que han pasado a situación de pobres, sino que los hechos imprevisibles de la pandemia Covid-19 requieren urgentemente del dictado de la fórmula legislativa propuesta, la misma que es coherente y posible de acuerdo a los principios que se anotan en la Constitución del Estado, el Código de Defensa del Consumidor y el Código Civil. De la misma manera se está honrando los derechos que tienen los acreedores pero que por situaciones de fuerza mayor o caso fortuito solo se están derivando el cumplimiento de ciertas prestaciones para el futuro y extinguiendo algunas obligaciones accesorias como son los intereses en el pago, en vista de que la ley debe proteger el legítimo interés de los deudores que es precisamente la subsistencia personal, familiar y el sostenimiento de sus economías para seguir en una sociedad con bienestar y sobre todo honrando la economía social de mercado cuyo eje es el ser humano.

La aprobación de la norma no ocasionará egresos al erario nacional del Estado Peruano, ni perjudicará a los operadores del mercado que prestan los servicios mencionados en el presente proyecto, por el contrario se conservan sus derechos pero de manera equitativa, tal como se ha explicado con precisión. Además se permitirá mayor dinamismo para la recuperación de la economía de la nación, especialmente de los más desposeídos y pobres y eso promoverá la reactivación en todo sentido en nuestro país.

III. ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL.

La propuesta está acorde con la Constitución del Estado, tal como se explica en la primera parte de la exposición de motivos, además con los principios de la defensa del consumidor y además con la lógica jurídica que el Código Civil establece respecto a las obligaciones. En este sentido, el impacto de la norma está conforme con estos compendios normativos, los más importantes de la legislación y beneficiará a los consumidores que están atravesando situaciones difíciles desde el punto de vista económico, laboral y que incluso han ingresado a la situación de pobreza, tal como se ha mencionado.

ACUERDO NACIONAL: La propuesta legislativa está conforme a las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional. En efecto, en el apartado II sobre Equidad y Justicia se contempla la reducción de la pobreza y con el presente proyecto de ley se está proponiendo normas para evitar que peruanos por la pandemia Covid-19 empobrezcan. De la misma manera en el título III sobre Competitividad del país se hace mención en el punto 17 sobre la afirmación de la economía social de mercado que precisamente debe favorecer a la persona y no al lucro.